

Régimen Interno que han venido regulando hasta el día 31 de Diciembre de 1.992 las materias objeto de la presente Norma.

ANEXO XVI

PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA (I.L.T.) 1.993.

NORMA DE REGIMEN INTERNO DP-002

I.- OBJETO

Complementar por cuenta y cargo de SCHWEPPEES, S.A. las prestaciones de la Seguridad Social o de la Mutua Patronal, derivadas de las contingencias de Incapacidad Laboral Transitoria (I.L.T.), por enfermedades y accidentes comunes o laborales y maternidad, regulando las condiciones para su percepción, su cuantía y procedimiento para su liquidación.

II.- AMBITO DE APLICACION

A) Personal.

Todo el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo que SCHWEPPEES, S.A. tiene establecidos en MALAGA, MARBELLA, ALGECIRAS y ALMERIA, o pudiera tener en el futuro en las citadas provincias, sin distinción o exclusión por ninguna causa o motivo, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en la presente Norma.

B) Temporal.

La presente Norma entrará en vigor el día 10 de Enero de 1.993 hasta la sustitución parcial, total o anulación de la misma.

III.- SITUACIONES DE I.L.T.

Tendrán consideración de situaciones determinantes de I.L.T.

A) Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis meses cuando se presuma que durante ellos pueda el trabajador ser dado de alta médica por curación.

B) Los periodos de observación por enfermedad profesional en los que se prescriba la baja en el trabajo durante los mismos, con una duración máxima de seis meses prorrogable por otros seis meses cuando se estime necesario para el estudio y diagnóstico de la enfermedad.

C) Los periodos de descanso voluntario y obligatorio que procedan en caso de maternidad, con la duración que reglamentariamente se determina y que, en ningún caso, podrá ser inferior a la prevista para los mismos en el Estatuto de los Trabajadores (E.T.) y Normas que lo desarrollan.

A efectos del periodo máximo de duración de la situación de I.L.T., que se señala en el apartado A), y de su posible prórroga, se computarán los de recaída y observación.

IV.- BENEFICIARIOS.

Serán beneficiarios de las prestaciones complementarias por I.L.T., los trabajadores por cuenta ajena que se encuentren en cualquiera de las situaciones determinadas anteriormente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la presente Norma:

A) En casos de enfermedad común, que hayan cumplido un periodo de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante.

B) En caso de accidente, sea o no de trabajo, y de enfermedad profesional, no se exige ningún periodo previo de cotización.

C) En caso de maternidad, que la trabajadora haya sido afiliada a la Seguridad Social por lo menos nueve meses antes de dar a luz.

V.- PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE I.L.T. A CARGO DE LA EMPRESA.

En los casos de I.L.T. por causas derivadas de accidentes laborales y no laborales, así como en los de enfermedades profesionales y comunes y en los descansos legalmente establecidos por maternidad, SCHWEPPEES, S.A., complementará hasta un máximo del 40% (Cuarenta por ciento) las prestaciones de la Seguridad Social, hasta alcanzar el tope máximo del 100% (Cien por Cien) de los conceptos salariales básicos que se detallan en la presente Norma.

VI.- CONCEPTOS SALARIALES BASICOS.

- SALARIO BASE CONVENIO
- ANTIGUEDAD
- NOCTURNIDAD
- PLUS DE EMPRESA
- PLUS DE CONVENIO
- PRIMA DE PRODUCCION
- PRIMA DE VENTA
- PRIMA DE AUTO-VENTA
- PRIMA DE DISTRIBUCION
- PRIMA DE CARRETERA
- INCENTIVOS A EMPLEADOS
- PREMIO DE PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

VII.- CONDICIONES QUE DAN DERECHO A LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE I.L.T.

A) Se tendrá derecho a las prestaciones complementarias, previstas en la presente Norma, siempre que exista documento acreditativo de la situación de I.L.T. expedido por:

- Médico del S.O.E. o de la Mutua Patronal.
- Médico de Familia del S.O.E.
- Médico de Empresa.
- Médico del Centro de Hospitalización.

En todos los casos, ha de existir comunicación al servicio de Personal de la situación de I.L.T. a partir del día siguiente del hecho causante, dentro del plazo máximo de cinco días naturales.

Como fecha de recepción por parte del Servicio de Personal de los partes de baja remitidos por los beneficiarios, se considerará al solo efecto de la percepción de las prestaciones complementarias previstas en la presente Norma, la del día en que la reciba por medio de algún familiar o compañero del beneficiario o la fecha en que, en su caso, esté la carta certificada que a este efecto se destine.

En todos los casos y al solo efecto de la percepción de las prestaciones complementarias previstas en la presente Norma, será preceptivo y condicionante el informe favorable emitido conjuntamente por los representantes de los trabajadores y por persona habilitada al efecto, que en dependencia del Servicio Médico de SCHWEPPEES, S.A. girará visita domiciliaria.

B) La Empresa, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, tiene la facultad de comprobar la veracidad de las enfermedades o accidentes y la subsistencia de la situación de I.L.T., mediante el Médico de la Empresa o de cualquier otro facultativo.

C) El trabajador que estando de baja por I.L.T. se niegue a someterse al reconocimiento médico de la empresa, cesará en el beneficio de este complemento, comprometiéndose los representantes de la Empresa a facilitar mensualmente a los representantes de los trabajadores, la lista del personal a quien se pida dicho reconocimiento a efectos de comprobar que se lleva a cabo el mismo.

D) El trabajador que estando en situación de I.L.T. realice cualquier trabajo por cuenta propia o ajena, sin perjuicio de la sanción que proceda, perderá todos los derechos de las prestaciones complementarias previstas en la presente Norma, pudiendo la Empresa exigir el reintegro de la totalidad de las cantidades percibidas por complementos desde el día inicial de la baja laboral.

VIII.- NACIMIENTO DEL DERECHO, DURACION Y EXTINCION.

Nacerá al derecho a la percepción de las prestaciones complementarias establecidas en esta Norma:

Desde el día en que se produzca la baja laboral y hasta la terminación, en tanto dure la situación de I.L.T., cualquiera que sean las causas motivantes.

IX.- RECONOCIMIENTO DEL DERECHO.

A) El reconocimiento del derecho a las prestaciones complementarias de I.L.T. corresponde en todos los casos a SCHWEPPEES, S.A., el cual tomará como base primaria pero no vinculante, el reconocimiento por parte de los Organismos competentes.

B) Contra las resoluciones dictadas por el Servicio de Personal, cabrá recurso ante la Dirección de Personal, mediante escrito razonado de sus pretensiones.

C) En el plazo máximo de quince días naturales desde la presentación del recurso, la Dirección de Personal de SCHWEPPEES, S.A., dará por escrito la resolución, contra la cual se podrá interponer un nuevo recurso dirigido a la dirección General, siendo cursado el mismo a través de los representantes de los trabajadores.

D) En el plazo máximo de treinta días naturales desde la presentación del recurso, la Dirección General de SCHWEPPEES, S.A., dará por escrito la resolución, contra la cual no cabrá recurso alguno dentro del ámbito de la Empresa.

X.- PAGO DE LAS PRESTACIONES.

El pago de las prestaciones complementarias se efectuará por cuenta y cargo de SCHWEPPEES, S.A., quien lo realizará en fecha y forma de los haberes correspondientes al mes en que haya surgido el hecho causante y el reconocimiento del derecho.

XI.- DISPOSICION DEROGATORIA.

Quedan derogadas y sin efecto alguno, las Normas de Régimen Interno que han venido regulando hasta el día 31 de Diciembre de 1.992 las materias objeto de la presente Norma.

RESOLUCION de 30 de septiembre de 1993, de la Delegación Provincial de Jaén, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.

El Decreto 3/92, de 14 de enero, establece diversos Programas de Apoyo al Empleo.

En base a los citados Programas, se ha concedido ayuda a la siguiente entidad:

Expediente: ILPT-2/93-JA
 Entidad: «Gráficas Jaén», S. Coop. And.
 Importe: 2.341.200 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. decimoctavo, apartado cinco, de la Ley 4/92, de 30 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza para 1993.

Jaén, 30 de septiembre de 1993.- El Delegado, Manuel María Martos Rubio.

RESOLUCION de 5 de octubre de 1993, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.

El Decreto 3/1992 de 14 de enero y modificado parcialmente por el Decreto 34/1993 de 30 de marzo, contempla los Programas de Apoyo al Empleo, entre los que se encuentran las relativas a las Ayudas a la contratación para jóvenes desempleados menores de 25 años y para trabajadores mayores de 25 años en situación de desempleo prolongado.

En base al citado Decreto se ha concedido ayuda dentro de los referidos Programas a las siguientes entidades:

Expediente: A.J.-60/93-MA
 Entidad: Mancomunidad de Municipios Costa Sol Oriental
 Importe: 17.439.420 ptas.

Expediente: P.L.D.-65/93-MA
 Entidad: Mancomunidad de Municipios Costa Sol Occidental
 Importe: 14.200.200 ptas.

Expediente: A.J.-59/93-MA
 Entidad: Mancomunidad de Municipios Costa Sol Occidental
 Importe: 21.399.852 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo Decimoctavo de la Ley 4/92 de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1993.

Málaga, 5 de octubre de 1993.- El Delegado, José A. Espejo Vinagre.

CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

RESOLUCION de 15 de septiembre de 1993, del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, por la que se clasifica como de beneficencia particular la fundación Manuel Rojas González, de Granada.

Visto el expediente instruido por la Gerencia Provincial del Instituto Andaluz de Servicios Sociales (I.A.S.S.), de Granada, sobre solicitud de clasificación como Benéfico-particular de la Fundación «Manuel Rojas González».

1er. Resultando. Que por el Presidente de la Fundación, Doña María Mercedes Aguilar Fajardo, de confiamidad con el acuerdo adoptada por el Patronato en sesión extraordinaria celebrada el día 23.4.92, se solicita la clasificación de la Fundación como Benéfico-particular.

2. Resultando. Que mediante testamento ológrafo de fecha 20 de mayo de 1974, se instituyó por Don Manuel Rojas González la citada Fundación, siendo adverbado dicho testamento en el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Granada y protocolizado por el Notario del Ilte. Colegio de Granada, Don Vicente Moreno Torres, mediante escritura de fecha 19.2.1992, bajo el núm. 486 de su protocolo.

3er. Resultando. Que mediante escritura de fecha 3.6.92, otorgada ante el Notario del Ilte. Colegio de Granada Don Vi-

cente Moreno Torres, bajo el núm. 1.599 de su protocolo, se otorgó Carta Fundacional de la Fundación «Manuel Rojas González» por los siguientes señores: Doña Mercedes Aguilar Fajardo, Don Eduardo Rojas Valero, Excmo. y Rvdmo. Sr. Don José Méndez Asensio, Arzobispo de Granada; Excmo. Sr. Don Juan Ignacio Pérez Alférez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía; Ilmo. Sr. Don Alberto Fernández Gutiérrez, Delegado Provincial, en Granada, de la Consejería de Educación y Ciencia, incorporando a la referida Carta Fundacional los Estatutos por los que se ha de regir la Fundación.

4º. Resultando. Que por acuerdo del Patronato de la Fundación, de fecha 5 de abril de 1993, se procedió a la modificación de los Estatutos fundacionales, quedando válida y definitivamente redactados y protocolizados ante el Notario de Granada Don Vicente Moreno Torres, mediante escritura de fecha 21 de abril de 1993, bajo el núm. 1.100 de su protocolo.

5º. Resultando. Que el fin fundacional consignado en los Estatutos, art. 4, se concreta en el de acoger y ayudar a niños completamente pobres, abandonados, desamparados o enfermos; pobres y ancianos en iguales circunstancias.

6º. Resultando. Que el Patronato de la Fundación se halla regulado en el art. 10º de los Estatutos aportados, siendo su composición de acuerdo con la voluntad manifestada por su Fundador la siguiente:

Presidente: Por especial voluntad del Fundador, con carácter vitalicio, Doña Mercedes Aguilar Fajardo. Le sustituirá, por cualquier causa, el mayor de los varones de la familia del Fundador, más próximo en grado, cuyo primer apellido sea Rojas, con residencia en la provincia de Granada. Para el supuesto de reunir varias personas análogas condiciones, decidirá el Patronato.

Don Eduardo Rojas Valera y Don Francisco González García, con carácter vitalicio. Les sucederán y por el siguiente orden, el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Educación y Ciencia y, a continuación, el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

El Excmo. Sr. Arzobispo de Granada.

El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

7º. Resultando. Que el capital de la Fundación está constituido por la cantidad de 271.534.069 ptas., según escritura de aceptación de herencia y aportación de bienes, de fecha 3.6.92, protocolizada ante el Notario de Granada Don Vicente Moreno Torres, bajo el núm. 1.600 de su protocolo.

8º Resultando. Que tramitado el correspondiente expediente y cumplidos los requisitos establecidos en los arts. 53 y 55 de la Instrucción de Beneficencia de 14.3.1899, se procedió por la Gerencia Provincial del I.A.S.S. de Granada a llevar a cabo el preceptivo trámite de audiencia pública, de acuerdo con el art. 57.1 de la mencionada Instrucción, sin que dentro de dicho período de audiencia se haya presentado reclamación alguna, elevariéndose a este Protectorado la documentación producida con fecha 2.7.93.

9º Resultando. Que, solicitado informe al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia respecto del Expediente de Clasificación instruido, se emite en sentido favorable, si bien se señala el error de redacción contenido en el final del art. 6º de los Estatutos protocolizados ante el Notario de Granada Don Vicente Moreno Torres, mediante escritura de fecha 21 de abril de 1993, consistente en la omisión de la indicación de este Protectorado de incluir la frase «debiéndose solicitar la preceptiva autorización al Protectorado cuando la misma fuese necesaria de acuerdo con el R.D. e Instrucción de 14 de marzo de 1899».

1er. Considerando. Que el ejercicio del Protectorado sobre las Funciones benéfico-particulares de carácter asistencial y mixto de ámbito andaluz es competencia de este I.A.S.S., en virtud de lo establecido en el art. 4º, Nº 2, apartado G) del Decreto 252/88, de 12 de julio, de organización del I.A.S.S., en relación con el art. 17, apartado 10º y art. 20 de la Ley 2/1988, de 4 de abril.

2º. Considerando. Que corresponde a este Protectorado la facultad de clasificar los establecimientos de Beneficencia Particular, según se establece en el art. 7, facultad 1º, de la Instruc-